



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, La Pampa, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a Luis Enrique B [redacted] condenado a la pena de veinticinco años de prisión por delitos calificados como de lesa humanidad.

El fundamento en común de la mayoría del *a quo* es que el condenado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660 (cf. págs. 1/8 del documento digitalizado de la decisión citada).

Contra lo resuelto por la cámara, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. A ese respecto, con apoyo en varias sentencias de V.E., sostiene que el requisito etario no es suficiente para conceder la detención domiciliaria, pues se debe demostrar también que el encarcelamiento del interesado importaría un trato cruel, inhumano o degradante. En su opinión, tales razones humanitarias están ausentes en el *sub examine*, en tanto si bien es cierto –según señala el recurrente– que B [redacted] contrajo el virus denominado COVID-19 en su lugar de detención, también lo es que fue debidamente asistido y, actualmente, ya habría superado esa afección, por lo que se le habría dado el alta epidemiológica. Además, afirma que no hay ninguna constancia de la causa que permita concluir que el Servicio Penitenciario Federal no está en condiciones de brindarle al condenado la atención médica que necesita. Por otro lado, el recurrente señala que en la decisión impugnada se desconoció el aumento del riesgo de fuga que deriva de la medida concedida, lo que resultaría particularmente descalificable al tener en cuenta no sólo la grave pena que debe cumplir B [redacted], sino también que se habría mantenido prófugo durante siete años y que ya en una oportunidad se le concedió la detención domiciliaria, la que fue

revocada por haber incumplido con las condiciones impuestas. En conclusión, el recurrente entiende que la mayoría del *a quo*, al omitir la consideración del riesgo aludido antes de decidir como lo hizo, habría incumplido con su deber de neutralizar toda posibilidad de fuga en procesos por delitos de lesa humanidad, en los que se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino (págs. 20/35 del documento digitalizado del recurso federal interpuesto).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. me corre vista.

II

Toda vez que la decisión impugnada mediante recurso extraordinario tiene como único fundamento en común el cumplimiento del mencionado requisito etario, considero aplicable la doctrina sentada por V.E. en los precedentes O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838” y B. 106, XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.